

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para el estudio de la demanda. Sírvase de proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA en representación de su hija V.C.P. en contra del señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA, el Despacho la encuentra ajustada a la normativa legal y por tanto procederá a librar el mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el demandado a su hija, menor de edad.

Sin embargo, la cuota integral pactada en Audiencia del día 18 de agosto de 2021 fue de \$630.000, la cual tendrá un incremento anual acorde con el aumento del SMLV, teniendo en cuenta el aumento del 10.07% decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo en vigencia del año 2022, la cual para el año que avanza quedará en la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$693.441)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la suma **de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.946.882)**, en contra del señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA y a favor de su hija menor de edad V.C.P. quien es representado legamente por

su progenitora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA por cuanto adeuda las siguientes sumas de dinero discriminadas de la siguiente manera:

- DICIEMBRE DE 2021 \$560.000
- ENERO DE 2022 \$693.441
- FEBRERO DE 2022 \$693.441

Reconocer igualmente los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del código civil a la tasa del 6% anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, desde que se hicieron exigibles, hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar al señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA al pago de los intereses moratorios conforme en el porcentaje legal previsto en el artículo 1617 del código civil desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago al señor IVAN AMILCAR CASTILLO AVELLANEDA en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, concediéndole cinco (5) días para que realice el pago de las sumas adeudadas y diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes informándole que las mismas únicamente se pueden presentar al correo institucional del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la notificación se le deberá prevenir al demandado de que una vez se acredite el acceso a la notificación la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acceso del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA para que actúe en nombre y presentación de la señora JOHANNA DEL PILAR PEÑA URBINA de acuerdo con el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd43bef846832425a26e3aa25b7f9a8410b0bf924e3830ab55f45a42708b7ec**

Documento generado en 05/04/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>